

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL UBALÁ

Dr. Pedro Guillermo Achuri Hernández

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL -EXP 2017-00068

DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN: ANA MORA DE CASTRO

DEMANDADOS: DANIEL ORLANDO AGUILERA MARTINEZ Y NIRIAM ESPERANZA DIAZ QUEVEDO

ASUNTO: AMPLIACIÓN DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL AUTO DE PRUEBAS DECRETADAS EN AUDIENCIA DEL PASADO 24 DE AGOSTO DE 2021.

JOHN JAIRO ZARATE, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado especial de la parte demandante en reconvención del proceso de la referencia, teniendo presente que en pasada audiencia del 24 de agosto hogaño sustenté recurso de apelación ante su manifestación hecha por auto de no decretar la prueba pericial encaminada a la experticia técnica y profesional que un contador (auxiliar de la justicia) debería realizar a los libros contables de los demandados (en relación con el establecimiento de comercio EL ESROKADO), aun cuando dicha prueba ya había sido decretada por su despacho en antelación a la pasada diligencia y teniendo en cuenta que su decreto y práctica se hace indispensable para el interrogatorio con la correspondiente exhibición de documentos y registros contables (en relación con el señor Daniel Aguilera) y que finalmente, como lo manifesté en mi intervención, ese resultado que obtenido por experticia del perito designado, será también pieza fundamental para un nuevo requerimiento ante la DIAN (por procurar determinar la información al detalle que se pueda contrastar con la información globalizada que la misma entidad estipuló), el suscrito se permite presentar mediante el presente escrito, **AMPLIACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECRETÓ PRUEBAS EN INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P y en concordancia con el numeral 3 del artículo 321 ibídem, en base a las siguientes consideraciones.

Durante la audiencia aludida, expuso el apoderado de la parte demandada en reconvención, que sus clientes no llevaban libros de contabilidad, por cuanto sus ventas mensuales actualmente no lo ameritaban, que no superaban lo ordenado por ley (y sobre lo mismo lo expuso en memorial allegado al cuaderno del incidente del 8 de noviembre de 2019) y que en base a ello se hacía

improcedente realizar un peritaje o exhibición de documentos y su Despacho parece haberle dado beneplácito sin la debida consideración fáctica y jurídica que las circunstancias ameritan.

Sea oportuno indicarle a su Señoría que la práctica de la prueba decretada (que había sido ordenada incluso desde el 14 de febrero de 2019, cuando se designa inicialmente al perito LUIS ALFONSO BELTRÁN –quien se declara impedido para el 22 de marzo de 2019- y luego al perito ROSALINO BELTRÁN JIMÉNEZ-posesionado desde el 14 de mayo de 2019-, quien no ha podido hasta la fecha revisar documentos ni libros contables – tampoco en la diligencia del 29 de octubre de 2019) es trascendental, oportuna, útil y pertinente, dado que la demostración del registro contable de las actuaciones comerciales que la parte demandada quiere hacer valer dentro del actual proceso, son elementos constitutivos para hacer exigible o no, un daño patrimonial que con las pruebas que se tachan de falsas (como lo son en especial las facturas allegadas por la demandada para exigir el pago de unos materiales) se quiere hacer incurrir a su Señoría en un falso raciocinio, que conlleve por error inducido, a considerar esos elementos probatorios como válidos para la toma de su decisión y es por ello que el incidente de tacha fue presentado oportunamente, para demostrar el posible fraude procesal y la posible falsedad en documentos privados, en que la parte demandada en reconvencción, viene configurando no solo con las facturas sino también con recibos, contrato de obra y el no correspondiente cumplimiento de las exigencias legales ante la DIAN sobre los productos facturados.

Es importante recalcar su Señoría, que el propio demandado DANIEL ORLANDO AGUILERA, en interrogatorio que se surtió el 14 de febrero de 2019, manifestó ante su despacho que era declarante ante la DIAN, que todo ante dicha entidad lo tenía al día y que cuando le pedían facturas facturaba, hechos que distan ahora de lo manifestado por su actual apoderado el Dr. Navarro, quien asegura que no llevan supuestamente registros ni libros por que sus ventas no lo ameritan actualmente, pero lo que la prueba exigida busca determinar es si para esas fechas de elaboración de las facturas (5 de abril de 2006, 15 de noviembre de 2006, 2 de diciembre de 2007, 5 de julio de 2008, 25 de junio de 2009, 20 de noviembre de 2011, 20 de noviembre de 2015 y 29 de julio de 2013) dichas operaciones comerciales fueros registradas en su contabilidad y así mismo poder clarificar ante la DIAN si la información específica concuerda con la globalizada que deben reportar anualmente.

Aunado a lo anterior, tenga presente su Señoría, que la demandada NIRIAM ESPERANZA DÍAZ, también bajo la gravedad de juramento en la etapa procesal de su interrogatorio, había manifestado que su esposo reporta ante la DIAN, que el local ESROKADO no ha sido cerrado y que se habían hecho compras de materiales para que los maestros trabajaran en los arreglos de la casa, circunstancias que ameritan entonces esclarecer que efectivamente las facturas y recibos de materiales, se encuentran registrados o no en su contabilidad y que sobre los mismos se pueda determinar (también bajo la ley de la experiencia y la sana crítica) que sean admisible ideológica y documentalmente.

De la importante tarea de experticia que debe realizar el perito encargado (que debe ser contador público calificado) es que se podrá evidenciar o no, las irregularidades que el incidente de tacha de falsedad ataca y por ello se hace imprescindible que su Despacho hubiese mantenido dicha prueba decretada y por realizarse válidamente, que no está pendiente no solo de evacuarse por el actual incidente de tacha, sino como lo manifesté en párrafos anteriores, desde la etapa del art 372 en audiencia del 14 de febrero de 2019.

Si para esta parte interviniente se le generó una expectativa con el decreto de la prueba y ahora de manera caprichosa opta su Señoría por no realizarla, se están conculcando no solo los principios que enmarcan las actuaciones judiciales (igualdad de las partes, lealtad procesal y que no se afecte la imparcialidad e independencia), sino también el debido proceso y el ejercicio de defensa y contradicción en la valoración probatoria que se espera sea concretada al interior del proceso que nos atañe, donde buscamos esclarecer hechos controvertidos para lograr así mismo, una garantía entre la igualdad formal y la material de los procedimientos al interior del proceso.

Fundamento mi exposición en lo preceptuado en el Código General del Proceso, así como en las sentencias T-615 de 2019 y T-432 de 1992 y espero entonces que sea el Superior Jerárquico quien desate el recurso presentado y se pueda con ello lograr nuevamente la diligencia de exhibición de documentos y libros contables, del establecimiento EL ESROKADO, por parte del demandado Daniel Aguilera ante su despacho en la siguiente audiencia de pruebas y que concomitantemente se mantenga al perito designado (Dr. Rosalino Beltrán) para que éste último pueda realizar en la misma audiencia el peritaje y rendir el correspondiente dictamen.

Del Señor Juez, con sentimientos de consideración y respeto,

A handwritten signature in black ink on a white background. The signature is stylized and appears to read 'John Jairo Zárate'.

JOHN JAIRO ZÁRATE
C.C. 79.723.954
TP 184.369 C.S. de la J